



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

NUMERO DE REGISTRO: 2959/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Salvador Palop Martínez.

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González Regueral

D. Rafael de Mendizábal Allende

SOBRE: Contra providencia de
28-VII-90 y Auto de 15-IX-90
del Magistrado Instructor, y
Auto de 30-XI-90 de la Sala 2ª
del Tribunal Supremo.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de diciembre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea interpone, en nombre y representación de don Salvador Palop Martínez, recurso de amparo contra Auto de 30 de noviembre de 1990 de la Sala Segunda del Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Supremo (causa especial 610/90), que confirmó el dictado el 15 de septiembre de 1990 por el Magistrado-Instructor, confirmatorio, a su vez, de la providencia dictada por el Instructor el 28 de julio de 1990.

2.- El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Con fecha 28 de julio de 1990, el Magistrado-Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (causa especial 610/90) dictó la siguiente providencia:

"Dada cuenta; pudiendo ser constitutivos de delito comprendido en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los hechos objeto de las presentes diligencias, procede seguir el procedimiento ordenado en el Capítulo II del Título III del Libro IV de la citada Ley Procesal Penal.

En su consecuencia, dése traslado de éstas diligencias -mediante fotocopia- al Ministerio Fiscal y a la acusación popular para que soliciten la apertura del juicio oral, formulando escrito de acusación, o el sobreseimiento de la causa.

A los fines indicados en el párrafo anterior, se concede a las partes acusadoras, en atención a las circunstancias concurrentes y a la complejidad de las presentes diligencias, el plazo común de quince días hábiles, que comenzará a correr desde el día primero de septiembre del año en curso".

b) Contra dicha providencia interpuso el hoy demandante recurso de reforma, alegando, en síntesis, de una parte, que la citada resolución, al no ser de mera tramitación, debía

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

revestir forma de Auto y tener la obligada y consiguiente motivación y fundamentación; y, de otra parte, que el órgano jurisdiccional, previamente a dar traslado de la causa a las partes acusadoras, debía entrar a resolver la posible violación de derechos fundamentales y libertades públicas en la obtención de presuntas pruebas contra el recurrente, expresamente planteada en la nulidad de actuaciones en su día planteadas. Por Auto de 15 de septiembre de 1990, el Magistrado-Instructor desestimó el recurso y declaró no haber lugar a reformar la providencia impugnada.

En los Fundamentos de Derecho, el Magistrado razona, en síntesis, lo siguiente: a) En cuanto a la forma de la resolución recurrida, que la misma no aparece claramente enumerada entre las recogidas en el art. 141 LECrim., ni en el art. 245 b) LOPJ, ni tampoco el art. 789.5 LECrim. exige de modo expreso la forma de Auto para las resoluciones que enumera, por lo que cualquiera de las formas discutidas -Auto o providencia- podría ser válida. Además, y en todo caso, en la providencia impugnada se hacía constar claramente tanto el trámite a seguir como el motivo de ello, por lo que no cabía hablar de ningún tipo de indefensión para las partes recurrentes; b) En cuanto a la procedencia de suspender el trámite de las diligencias hasta la resolución del incidente de nulidad de actuaciones, que los recursos planteados contra la resolución dictada en dicho incidente no tenían efecto suspensivo, aparte de que la celeridad constituye una de las exigencias propias del procedimiento abreviado.

c) Contra el citado Auto formuló el hoy demandante recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, reiterando los mismos argumentos aducidos en el recurso de reforma. Por Auto de 30 de noviembre de 1990, la Sala Segunda declaró no haber lugar al recurso de queja, al estimar, de un lado, que la resolución impugnada no tenía otra finalidad que la de impulsar el procedimiento y era válida la forma de provi

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dencia; y, de otro lado, en orden a si el Instructor debió o no resolver previamente acerca de la nulidad de actuaciones interesadas, que el recurso de reforma en su día planteado se admitió en un solo efecto.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones judiciales impugnadas han infringido los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En primer lugar, alega que la reiterada negativa tanto del Magistrado-Instructor como de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a entrar en el fondo de la posible vulneración de un derecho fundamental (art. 18.3 CE) implica una obstaculización irrazonable e irrazonada de los recursos establecidos por la Ley para la obtención de una tutela judicial efectiva, pues el sistema de recursos se reduce a la nada, y se desvirtúa su cometido con el pretexto de una supuesta y, por demás, formalista, falta de competencia. Entre tanto se está tolerando que unas presuntas pruebas obtenidas por medio de unas escuchas telefónicas, que reputa ilegales, produzcan diferentes efectos directos e indirectos con manifiesta violación de un derecho fundamental. No es otra cosa lo sucedido en el presente caso, pues la providencia impugnada, que acuerda el traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para formular acusación, encuentra su inicial causa en las referidas escuchas telefónicas ilegales.

En segundo lugar, aduce que las infracciones de carácter estrictamente procesal pueden implicar, en algunos supuestos, tal como admite en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, una lesión de las garantías reconocidas en el art. 24.1 de la CE. Y en el presente supuesto, la providencia de 28 de julio de 1990, ahora impugnada, supone una infracción de norma procesal, que determinó una situación de indefensión. Al respecto alega, de una parte, que en dicha



providencia, sin motivación de ninguna clase, se acordó un trámite trascendente en el Procedimiento Abreviado, (Capítulo II del Título III, Libro IV de la LECrim.), como es allanar el camino para que el Ministerio Fiscal y las partes personadas formularan, en su caso, acusación y solicitaran la apertura del juicio oral. Esta resolución judicial debería haber adoptado la forma de Auto, con lo cual necesariamente debería haber sido motivado, tal como se desprende, de modo inequívoco, tanto del art. 245 LOPJ como del art. 141 LECrim, pues en la misma se decidió un incidente o punto esencial (art. 141 LECrim. citado), y no se trataba de una simple ordenación material del procedimiento. De otra parte, a mayor abundamiento, estima que el art. 789.5 de la LECrim. ofrecía al Instructor cuatro opciones y la elección de una de estas cuatro posibilidades implicaba, en sí misma, en la medida en que son dispares y contradictorias entre sí, alguna clase de motivación, que no contiene la resolución judicial impugnada, y ello supone una evidente lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, deje sin efecto las resoluciones impugnadas y reconozca la violación de los derechos fundamentales impugnados. Por "otrosí" pide, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1991, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Salvador Palop Martínez, y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales Sr. Monsalve Gurrea. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 13 de noviembre de 1991, solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo. En primer lugar alega que la reiterada y pertinaz negativa del Organo Jurisdiccional correspondiente en cada fase procesal (Excmo. Sr. Magistrado de Instrucción en la causa especial 610/90, y Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo), a entrar en el fondo de la posible vulneración de un derecho fundamental (artículo 18.3, escuchas telefónicas ilegales) hasta una fase posterior del Procedimiento Abreviado (debate preliminar del Juicio Oral, artículo 793.2 de la Ley Procesal), implica una obstaculización irrazonable e irrazonada de los recursos establecidos por la Ley para la obtención de una tutela judicial efectiva, que está generando para el recurrente una larga situación de indefensión. Entre tanto, se está tolerando que unas presuntas pruebas, obtenidas por medio de unas escuchas telefónicas consideradas ilegales, por carecer de autorización para su práctica, produzcan diferentes efectos, directos e indirectos, con manifiesto violación de un derecho fundamental (art. 18.3 de la CE).

En segundo lugar aduce que la providencia de 28 de julio de 1990, objeto de impugnación en el presente recurso de amparo, es portadora, en sí misma, de una irregularidad procesal, que determinó una situación de indefensión en los términos previstos en el artículo 24.1 de la Constitución. En efecto, mediante la citada providencia se acuerda, sin motivación de ninguna clase, un trámite procesal trascendente en el Procedimiento Abreviado (Capítulo II del Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), como es allanar el camino para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que el Ministerio Fiscal y las partes personadas formularan, en su caso, acusación y solicitaran la apertura del juicio oral (artículo 789.5, Cuarta, en relación con el 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Pero resulta que tal resolución, en la forma en que se acordó, carecía de la más mínima motivación y se limitaba, sin más, a optar por una de las cuatro posibilidades que ofrece el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La forma que debería haber adoptado la referida resolución judicial es la de Auto y no la de mera providencia, con lo cual necesariamente debería haber sido motivado. Además, debe advertirse que las opciones que se le ofrecían al Excmo. Sr. Magistrado Instructor en el asunto de referencia, en relación con la aplicación del artículo 789.5, eran cuatro, algunas de ellas contradictorias entre sí, y la elección de alguna de estas cuatro posibilidades, implicaba, en sí misma, en la medida en que son dispares y contradictorias entre sí, alguna clase de una motivación (Cfr. STC 192/1987, de 2 de diciembre; 150/1988, de 15 de julio; y 196/1988, de 24 de octubre), algo que no contiene ni siquiera mínimamente la citada resolución judicial, lo que supone una evidente, lesión del derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de noviembre de 1991, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1.c) de la LOTC. En primer término considera que carece por completo de contenido constitucional la alegación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto ni el Instructor ni la Sala han impedido de manera arbitraria el recurso de nulidad de actuaciones formulado por el demandante, antes bien lo han resuelto, razonando que el pronunciamiento sobre la ilicitud o no de las pruebas puesta en entredicho debe, conforme al art. 793.2 LECr., quedar diferido al acto de la vista

239



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

oral. Adoptada esa decisión, nada puede impedir que el proceso siga su curso.

En segundo término, continúa el Fiscal, tampoco es posible apreciar indefensión con relevancia constitucional como consecuencia de las irregularidades procesales que el recurrente imputa a la providencia impugnada. La conexión de los arts. 141 LECrim. y 245 LOPJ en relación con la resolución a adoptar en los supuestos del art. 790.5 LECr., no deja claro la forma que debe adoptar aquella. Parece que debería ser por Auto en los tres primeros supuestos, no quedando tan clara la del cuarto que es el que contemplamos, entre otras razones por cuanto, a modo de indicio, el último párrafo del art. 790.5, la excluye del recurso de apelación. No parece arbitrario por tanto pensar que la naturaleza de esta resolución parece más bien ser la de una Providencia como razonaron el Instructor y la Sala. Y aunque en la Providencia en cuestión se afirme que "pudiendo ser constitutivos de delito comprendido en el art. 779 LECr. los hechos objeto de las presentes diligencias, procede seguir el procedimiento ordenado en el Capítulo II del Título III del Libro IV de la citada Ley Procesal Penal", ello no tiene por qué elevar per se el rango de la resolución ni exigir una fundamentación. El esquema del art. 789.5 LECr. supone un necesario control para las resoluciones que acuerdan el archivo o inhibición, pero no la que acuerde la continuación del trámite. En todo caso el demandante lo recurrió en reforma y queja, y conoció así las razones por las que se había adoptado.

Por último, el hecho de que la providencia impugnada se adoptara antes de resolver los recursos que interesaban la nulidad de actuaciones tampoco revela indefensión, entre otras razones porque, en este momento, es bien conocido el criterio del Instructor y Sala de diferir la decisión al momento prevenido en el art. 793.2 LECr., amén de las razones esgrimidas por el Instructor que tampoco se revelan como carente de fundamento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

240
-9-
0 0427560

7. Por escrito presentado el 23 de julio de 1992, la representación del recurrente manifiesta que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 18 de junio de 1992, posteriormente confirmado en Auto de 2 de julio, ha estimado que las intervenciones telefónicas acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia se realizaron con vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 CE, en relación con los arts. 24.2 y 117.3 CE, declarando su nulidad. No obstante el contenido de los referidos Autos, el recurrente mantiene en todos sus extremos el recurso de amparo, pues éste se fundamenta en la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24. 1 y 2 de la CE) como consecuencia de la negativa por parte del Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a examinar, en la fase de instrucción, la existencia de una flagrante vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 de la Constitución. Como consecuencia de esa negativa, durante dos años se han venido utilizando unas conversaciones telefónicas como elemento inculpatario y han originado, no obstante su ilegalidad manifiesta, efectos procesales y no procesales de todo tipo. Ahí radica, precisamente, la ausencia de tutela judicial efectiva y ese es y sigue siendo el motivo del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 27 de julio de 1992, la Sección acuerda otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la desaparición del objeto del presente proceso constitucional de amparo, a la vista de lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992, dictados en la causa especial núm. 610/90.

241

-10-
0 0427561



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

9. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 7 de agosto de 1992, estima que el recurso ha quedado sin contenido y objeto por los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en proceso de autos en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992. Resulta obvio que la temática esencial y única del presente recurso de amparo se centraba en conseguir una declaración de nulidad constitucional, vía los artículos 24.1 y 2 en relación con el art. 14 CE, de las pruebas basadas en las intervenciones telefónicas, en referencia procesal ordinaria al Auto de apertura del Juicio Oral en el proceso de autos. Por ello, si los Autos referidos han declarado la nulidad de las citadas pruebas y su inoperatividad procesal absoluta, la desaparición del objeto del recurso de amparo es plausible e ineludible.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que acuerde el archivo del presente recurso de amparo, por haber quedado sin objeto.

10. La representación del recurrente, en escrito presentado el 4 de agosto de 1992, alega que, si bien es cierto que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dado la razón al recurrente en lo referente al concreto y singular tema de las intervenciones telefónicas, no lo es menos que durante más de dos años ha estado sin tutela judicial efectiva y se ha quebrantado el derecho a un procaeso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, tanto por el Magistrado Instructor como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, puesto que, sin necesidad de esperar hasta el juicio oral, podían y debían haber reparado el orden constitucional conculcado sin necesidad de esperar hasta el momento del juicio. Al respecto considera que, de generalizarse la doctrina del Tribunal Supremo, se generaría la gravísima peligrosidad de que en toda la fase instructora e intermedia del proceso criminal no rigen, de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

forma efectiva, los derechos fundamentales y libertades públicas, a pesar de que el Juez Instructor tiene perfecta competencia para restablecer el orden constitucional conculcado.

En consecuencia a lo anterior estima que aunque ha desaparecido uno de los objetos del recurso de amparo, cual es el referido a la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, no ha desaparecido la totalidad del objeto de este recurso de amparo a pesar de los Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992 dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que solicita la continuación de la tramitación.

11. En fecha 27 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros presenta escrito en el que, por fallecimiento del Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, pide se le tenga por comparecido en sustitución del mismo, solicitando se entiendan con él las ulteriores diligencias. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación del recurrente, al Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros.

II.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El presente recurso de amparo ha quedado sin contenido y objeto como consecuencia de los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992, lo cual permite aplicar en esta fase la figura procesal de la satisfacción de la pretensión, ya que como se afirmó en la STC 40/82, el que falte en la LOTC un

243



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

precepto que contemple tal situación no puede ser obstáculo para ello por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo.

En efecto, habida cuenta de que los referidos Autos han declarado la nulidad de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo por la Brigada de la Policía Judicial de Valencia, acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de dicha ciudad, así como de las pruebas con causa directa o indirecta en las mismas, es obvio que la queja principal aducida por el recurrente en el presente recurso ha sido, en cualquier caso, corregida por la actuación del Tribunal Supremo. De otra parte, además, habiendo decretado el Tribunal Supremo, en Sentencia dictada el 14 de julio de 1992 en la causa especial núm. 610/90, la absolución del hoy recurrente y de los demás inculpados, por haber sido retiradas las acusaciones respecto de todos ellos, resulta evidente que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad, por desaparición de su objeto, también en lo que se refiere a las otras alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.